



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2016.00225.00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	MILDRETH HOYOS Y OTROS
Demandado	EXPRESO BRASILIA y OTROS

Santa Marta, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial (archivo 257 del expediente digital), OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, en providencias de calenda 17 de febrero de 2022<sup>1</sup>, por el cual se decreta una medida cautelar contra los demandados, y 24 de marzo de 2022 por el cual se LIMITÓ el mencionado embargo, y se ordena se estudie la solicitud de fijación de caución en póliza presentada por el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A.

Aunado a ello, la apoderada judicial de la demandada, EXPRESO BRASILIA S.A., también solicitó se fije caución teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 590 numeral 1º literal b, 602 y 603 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, recientemente se remitió por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió MODIFICAR la sentencia proferida en esta instancia el 8 de febrero de 2021, y en la cual se *declaró responsable civil y extracontractualmente de manera solidaria a EXPRESO BRASILIA S.A. y a HERNÁN GIL CALA por los perjuicios causados a los demandantes relacionados, a excepción de Enecer Alfonso Brito González y Nurmis Susana Brito González*, excluyendo de ella a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A.

Así pues, en el numeral 4º de la mencionada sentencia reconoció a favor de los demandantes y a cargo de EXPRESO BRASILIA S.A. Y HERNÁN GIL CALA, los conceptos y sumas a cancelar por lucro cesante consolidado y futuro,

---

<sup>1</sup> Por medio del cual REVOCÓ el auto adiado 30 de junio de 2021, proferido por este despacho.

perjuicios morales y daño a la vida de relación, todos a cargo de **EXPRESO BRASILIA S.A. y a HERNÁN GIL CALA**, valores que sumados entre si arrojan un valor de **\$1'984.428.688,52**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de caución solicitada por LIBERTY SEGUROS S.A., ya que, como bien se dijo en líneas precedentes, la aseguradora quedó excluida (numeral tercero de la sentencia de segunda instancia).

En cuanto a la solicitud de caución de **EXPRESO BRASILIA S.A.**, se requiere que presten caución<sup>2</sup> por la suma de **\$4'269.832.893,54**, para lo cual se le concede un término de 10 días a fin de que presente al despacho la constancia de su constitución, so pena de librar los oficios de medida cautelar en los términos ordenado por el Superior Funcional.

Finalmente, por secretaria elabórense los oficios de medida cautelar dirigidos a las entidades bancarias en la forma ordenada por TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, en los términos de las providencias de calenda 17 de febrero de 2022<sup>3</sup>, y 24 de marzo de 2022, oficios que deberá relacionar solo la identidad del demandado **HERNAN GIL CALA** identificado con la C.C No. 72.271.567 de Barranquilla, ya que la elaboración de las comunicaciones frente a **EXPRESO BRASILIA S.A.**, se encuentran supeditadas a la presentación de la caución.

Teniendo en cuenta las directrices del Superior Funcional, y el valor de las condenas impuestas, sin desconocer con ello la orden dada en auto del 24 de marzo de 2022, por el cual se limitó la medida, se indica que el límite de la medida cautelar queda en **\$4'269.832.893,54**, suma que incluye el valor actual de las condenas impuestas en segunda instancia, aumentadas en un 50% y las agencias en derecho.

Por lo anotado se,

## RESUELVE

---

<sup>2</sup> valor equivalente a la condena actualmente ordenada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, aumentada en un 50%, incluyendo las agencias en derecho decretadas en primera y segunda instancia.

<sup>3</sup> Por medio del cual REVOCÓ el auto adiado 30 de junio de 2021, proferido por este despacho.

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, en providencias de calenda 17 de febrero de 2022<sup>4</sup>, y 24 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de caución solicitada por LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** REQUIERASE a EXPRESO BRASILIA S.A., para que preste caución por la suma de \$4'269.832.893,54, para lo cual se le concede un término de 10 días a fin de que presente al despacho la constancia de su constitución, so pena de librar los oficios de medida cautelar.

**CUARTO:** Por secretaria elabórense los oficios de medida cautelar dirigidos a las entidades bancarias BANCO CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL. DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, INTERBANCO, MEGABANCO, BANCO DE CRÉDITO, ABN-AMRO BANK, CITIBANK, COLPATRIA BANCO MERCANTIL, ROYAL BANK OF CANADA, BANCO PORVENIR, BANCO FALABELLA, TEQUENDAMA, en la forma ordenada por TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, en las providencias del 17 de febrero de 2022, y 24 de marzo de 2022, oficios que deberá relacionar solo la identidad del demandado HERNAN GIL CALA identificado con la C.C No. 72.271.567 de Barranquilla, tal y como se explicó en la parte motiva.

**QUINTO:** La medida cautelar aquí decretada tiene como límite la suma \$4'269.832.893,54, (teniendo en cuenta las directrices del auto del calenda 24 de marzo de 2022), razón por la cual las distintas entidades oficiadas, deberán tomar atenta nota al respecto.

Comuníquese esta determinación a las anotadas entidades, ubicadas en las sedes de Barranquilla Y Bogotá D. C., para que

---

<sup>4</sup> Por medio del cual REVOCÓ el auto adiado 30 de junio de 2021, proferido por este despacho.

tomen nota del mismo, recuérdese que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado en la cuenta judicial N° 470012031001 en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Ello en armonía con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4° y 10° del artículo 593 del C. G. del P.; así mismo, la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2° de la norma en cita).

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9389743de49724fdf787a692f7d5259e7e7960196ea7780a94e846e50389252**

Documento generado en 25/07/2022 10:47:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**